



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020
Ejecutivo N° 2020-0360

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído adiado 11 de septiembre de 2020, el cual inadmitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que en la certificación expedida por la alcaldía para presentar la demanda, obraba como administrador principal el señor Pedro Pablo Casas Ramos, pero renunció, y que como administrador suplente sin más anotaciones figura Jesús Herney Cifuentes Gómez.

Que ante la renuncia del principal obra legítimamente el suplente como administrador y representante del conjunto, ya que la suplencia como siempre se indica, sustituye para reemplazar al principal en las faltas absolutas o relativas.

Adicionalmente, agregó que el art. 422 del C.C. aplicable por analogía al caso señala que quien figura inscrito como representante sigue en su cargo hasta que se haga el cambio y registro.

Finalmente, agrego copia del acta del consejo de administración donde reeligen al señor Jesús Herney Cifuentes Gómez como administrador y su

registro se encuentra en trámite atendiendo que actualmente se afronta una pandemia.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, y sin mayores disquisiciones, de entrada advierte esta sede judicial que el auto impugnado debe revocarse, habida cuenta que tal y como indicó la memorialista, el canon 442 del Código de Comercio establece: *“Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento”*

Ahora bien, teniendo en cuenta la documental adjunta en la que se evidencia que efectivamente el señor Jesús Herney Cifuentes Gómez fue ratificado por el consejo de administración del Conjunto Mixto El Moral Manzana 7 y 8 P.H. para el cargo de administrador, en esas condiciones y dada la naturaleza de dicha disposición, la regla general es que este continuará ejerciendo la calidad de representante legal de la copropiedad en comento, con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a dicho cargo.

En esas condiciones es claro que a la parte recurrente le asiste la razón al presentar inconformidad con la decisión proferida el 11 de septiembre del año en curso, comoquiera que no debe acreditar que para la época de la presentación de la demanda el señor Jesús Herney Cifuentes Gómez ostentaba la calidad de representante legal de la copropiedad demandante.

Conforme a las precisiones anteriores habrá de revocarse el auto adiado 11 de septiembre de 2020 y en su lugar librar la orden de apremio solicitada.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

1. REPONER el auto proferido el 11 de septiembre de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONJUNTO MIXTO EL MORAL MANZANAS 7 Y 8 P.H. contra PILAR RODRÍGUEZ PERDOMO por las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$9'241.860,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de agosto de 2014 a enero de 2020, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

3. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1° y 2° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Luis Armando Fajardo Rodríguez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

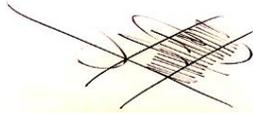


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 35 hoy 26 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario